

CONSTANCIA SECRETARIAL. JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA. Maicao, septiembre veintidos (22) de dos mil veintiuno (2021).- En la fecha, se le informa a la señora Juez que el el día 21 de septiembre de 2021 a las 5:24 PM, el apoderado judicial de la señora ANA ISOLINA PALMAR DE PINEDA presentó recurso de apelación contra el auto adiado 10 de septiembre de 2021 notificado en estado el 13 del mismo mes y año. Sírvasse proveer.

(sin necesidad de firma)
MARÍA FERNANDA ESPITIA PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Maicao, septiembre veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	SUCESIÓN INTESTADA.
PROVIDENCIA	RECHAZA POR EXTEMPORANEO RECURSO DE APELACIÓN
DEMANDANTE	MARY LUZ PALMAR GONZALEZ.
CAUSANTE	RANGEL GAVIRIA PALMAR URIANA.
RADICACIÓN	44-430-31-84-001-2019-00204-00.

Vista la nota secretarial que antecede procede esta Agencia Judicial a estudiar la concesión del recurso de apelación.

En ese orden de ideas, mediante escrito presentado el 1º de septiembre de 2021, el apoderado judicial de la señora ANA ISOLINA PALMAR DE PINEDA interpuso recurso de apelación contra el auto proferido el 10 de septiembre de los corrientes que resolvió un incidente de nulidad dentro del proceso de la referencia.

Ahora bien, el artículo 322 del Código General del Proceso, establece las reglas que deben tenerse en cuenta para la interposición del recurso de apelación contra autos:

ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS. *El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:*

(...)

3. *En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, **dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición.** Sin embargo, cuando la*

decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral.

(...)

Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado (...)

Así las cosas, en consideración a lo anterior, los tres días de que habla la norma en cita y, de los cuales disponía el recurrente para apelar la decisión lo eran el 14, 20 y 21 de septiembre de 2021 hasta las 5:00PM habida cuenta que, conforme al Acuerdo No. CSJGUA21-68 del 8 de septiembre de los corrientes, el Consejo Seccional de la Judicatura de La Guajira dispuso el cierre extraordinario y la consecuente suspensión de los términos judiciales a partir del día 15 al 17 de septiembre de la presente anualidad.

Amén de lo anterior, es pertinente recordar que, el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021 preceptua lo siguiente:

Artículo 24. Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, acciones memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito se entenderán presentadas el día hábil siguiente (...)

De igual forma, mediante Acuerdo No. CSJGUA20-16 de 2020, la misma Corporación dispuso que a partir del 1º de julio de 2020 el horario laboral sería desde las 8:00AM hasta las 5:00PM, sin que la jornada laboral excediera las 8 horas.

Dicho lo anterior, como quiera que el apoderado judicial recurrente presentó el memorial contentivo del recurso de apelación a las 5:24 PM del 21 de septiembre hogaño, es decir, en hora no hábil se entenderá presentado al día hábil siguiente, esto es el 22 del mismo mes y año (artículo 109 CGP), en virtud de ello, en el presente asunto el recurso de alzada fue presentado de manera extemporánea y, conforme a la norma arriba referenciada se declarará desierto por no haber sido presentado en la debida oportunidad.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia de Maicao (La Guajira),

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la señora ANA ISOLINA PALMAR DE PINEDA contra el auto proferido el 10 de septiembre de los corrientes que resolvió un incidente de nulidad dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO. Ejecutoriado el presente proveído, devuélvase las diligencias al despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(SIN NECESIDAD DE FIRMA)

YENI ALEXANDRA LOAIZA ÁLZATE
JUEZ